

Franqueo concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria...	Tres meses...	3.75 ptas.
	Seis id...	7.50
	Un año.....	15
Fuera de Soria...	Tres meses...	4
	Seis id...	8
	Un año.....	16



En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 201.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Aldehuela de Periañez, se halla recogida en dicha localidad una cabra, edad cerrada, pelo blanco y negro, lleva hendiduras en ambas orejas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Aldehuela de Periañez a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que de-

termina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Julio de 1924.

El Gobernador,
JOSÉ M.^o R. VILLAMIL.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecá-

nico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía, que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes a disposición de las autoridades españolas, o que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este decreto.

Art. 3.º Los condenados a pena de muerte y aquéllos que a la publicación de este decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Art. 4.º Concedo indulto total:
Primero. A los castigados con pena de

prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de deserción y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la deserción se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán sin embargo, a éstos, los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia del indulto se otorga a los desertores a condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares debiendo quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y a todos los condenados por faltas, a penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de deserción, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Art. 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales, y a presidio y prisión mayores, y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquéllos a quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Art. 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el art. 4.º y los que son objeto de amnistía.

Art. 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpo u organismos del Estado por Tribunales de honor y sanciones gubernativas o administrativas.

Art. 8.º. Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos, los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales, comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen aflictiva, y de la tercera si la sufriesen correccional.

Art. 9.º. Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde la sentencia.

Art. 10.º. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Art. 11.º. Serán indultados todos aquellos a quienes las autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Art. 12.º. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y por el de la Goberna-

ción se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de la Cámara de Industria de Barcelona y de las representaciones de Asociaciones patronales de la industria textil, en súplica de que se amplíe el plazo señalado por la Real orden de 15 de Abril último, referente a la información preparatoria para la redacción del Reglamento de la ley de 11 de Julio de 1912, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talleres.

Considerando que la ampliación de plazo solicitada se funda en razones atendibles sobre dificultades de orden material que conviene allanar para la mejor eficacia de la información.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, prorrogar hasta el 31 de Octubre próximo el plazo señalado por la Real orden de 15 de Abril último para la práctica de la información de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS.—Sr. Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual,

Esta Dirección general ha acordado señalar

el día 10 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas o persona en quien al efecto delegue, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y al reglamento dictado para su ejecución y a lo prevenido en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos como fianza, la cantidad de 3 485 502 03 pesetas que representa el 1 por 100 del presupuesto, en metálico o efectos de la Deuda pública calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de intereses, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado reglamento, y si resultaren dos o más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que las provincias de Santander, Burgos, Soria y Zaragoza son peticionarias de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si estuvieren en condiciones legales para ejercitar el derecho de tanteo en el remate podrán hacerlo por medio de persona competente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto media hora para que los interesados puedan hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta correspondiente.

El derecho de tanteo se ejercerá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Si la concesión no se adjudicase a la entidad peticionaria, deberá abonar a ésta el que resulte concesionario, el valor de proyecto según ta-

sación, más los gastos de confrontación del proyecto debidamente justificados, y los intereses al 5 por 100 anual, en la forma prescrita en la Real orden de 14 de Junio de 1881.

Si transcurriese media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que este renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., mayor de edad, según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día...., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, por Burgos y Soria, se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación de este ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones dictado, rebajando.... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos o cada uno de los conceptos que se especifican en el anuncio, y sobre los cuales versará la licitación para adjudicar esta concesión).

(Fecha y firma.) A

Pliego de condiciones particulares que han de servir de base a la concesión del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, por Burgos y Soria.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico, que con arreglo a la ley de 26 de Marzo de 1908 disfrute la garantía de interés por el Estado, que, partiendo de Ontaneda, termine en Calatayud.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo a la traza y variantes aprobados por Real decreto de 1.º de Julio corriente, y se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) Se presentarán y justificarán debidamente los proyectos detallados de las obras de fábrica definitivas, puentes metálicos y estaciones.

b) Como el material moderno que ha de emplearse se adapta muy bien a curvas de peque-

no radio, el trazado de la subida y bajada de la divisoria cantábrica podrá desarrollarse en 70 kilómetros y 10 más en el total recorrido, con pendientes máximas del 2 por 100 y curvas de radio mínimo de 250 metros, debiendo en toda curva de menor radio de 400 metros reducir la pendiente cuanto sea preciso, para que la resistencia a la tracción en ella nunca sea mayor que la que ofrece una curva de 400 metros de radio, con pendiente de 2 por 100.

Si introducida esta variante resultase en el recorrido total un número de kilómetros menor de los 415'659 que marca el proyecto, el Estado sólo garantizará el 5 por 100 del capital que resulte de multiplicar el coste kilométrico, que es de 843.782'02 pesetas, por el número de kilómetros definitivo.

Si, por el contrario, el número de kilómetros resultase mayor de los 415 con 659 metros proyectados, el Estado no garantizará más que el 5 por 100 respectivo del capital correspondiente a los 415 kilómetros.

La longitud de la recta intermedia entre dos curvas en sentido contrario, no será menor de 80 metros.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda la autorización competente.

e) El concesionario queda obligado a presentar en su día a la División los pliegos de condiciones especiales y relativos a toda clase de obras, al objeto de que el Estado tenga la debida garantía de una buena ejecución.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones indicadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil y de tracción, de que deberá estar dotado este ferrocarril, será el que sigue y figura en el proyecto aprobado:

- Treinta locomotoras.
- Ochenta y siete coches de viajeros.
- Seis coches celulares.
- Veinticinco furgones.
- Ochocientos treinta vagones.

Oportunamente se presentarán a la aprobación de la División los planos de detalle del citado material, con el gabito correspondiente, y una Memoria justificativa de la propuesta.

Art. 5.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantizará el Estado, es de 348.550'97 pesetas, según determina el Real decreto de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 1.500 - 0,65 I.$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 13.942.008'15 en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 4 por 100 del presupuesto aprobado, que agregada a la del depósito provisional del 1 por 100, asciende a la cantidad de 17.427.510'18 pesetas, que representa el 5 por 100 aprobado, constituyendo la fianza definitiva.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de ocho años, a contar de la misma fecha, debiendo sujetarse en su marcha y progreso a las indicaciones oportunas de la inspección, de tal modo que las obras se desarrollen en las provincias que atraviesa el trazado simultáneamente y guardando en cada una de ellas la relación debida con el tiempo transcurrido.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la ley de Ferrocarriles estratégicos de 26 de Marzo de 1908, éste quedará sometido a los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno o que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra o alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esta vía, sin que por ello se dé lugar a indemnización de ningún género, y también podrá utilizarse mediante tarifas especiales, previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario queda obligado a reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya forma y distribución señalará la Dirección general del Ramo.

Con igual obligación quedará el concesionario respecto a la conducción de presos y penados.

Respecto a las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Las tarifas especiales que se apliquen a los diferentes servicios del Estado, se ajustarán a lo prevenido en la ley de Ferrocarriles estratégicos y reglamento para su ejecución.

Art. 11. El concesionario no podrá poner al servicio público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 12. Concluidas las obras, el concesionario hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demas obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose a la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos, del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia, en que se declare que procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir, con su propio informe, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 14. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 15. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta con arreglo a la ley de 26 de Marzo de 1908 y reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y la Real orden de 8 de Julio siguiente, para la aplicación de aquel; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a

todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata, siempre que no se modifiquen las condiciones esenciales de la concesión.

Art. 16. El concesionario queda obligado a tener asegurada la circulación de este ferrocarril salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes a restablecerla y continuarla a costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 17. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra o disuelta por resolución administrativa judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo a lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y los correspondientes del reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 18. Para atender a los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará desde el principio de las obras, anualmente, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para que reciba las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea o en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M., Vives. (Gaceta del 4 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 258 al 284 de la carretera de Taracena a Francia, de las que es contratista D. Felipe Sanz Martialá y, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y de la Real orden de 10 de Agosto de 1910; se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que reclamar contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Matalebreras, Muro de Agreda y Agreda, a este Gobierno civil, las reclamaciones que se presenten, o en caso negativo, la correspondiente certificación.

Soria 5 de Julio de 1924.—El Gobernador, José M.^o R. Villamil.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección provincial de presupuestos.—Circular.

Prorrogado por Real orden de 24 de Mayo último, el plazo concedido en el precepto 4.^o párrafo 2.^o de la Real orden de 10 de Abril, para someter los Ayuntamientos a la aprobación de la Delegación de Hacienda, los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el ejercicio económico de 1924-25, es consiguiente la presentación de los mismos con anterioridad al día 10 del actual.

Y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio, cuya importancia no es necesario enunciar, recuerdo y reitero lo contenido en mi circular de 25 de Junio último, y conmino a aquellos a quienes en ella hacía referencia, con las penalidades aludidas, en los casos de morosidad o de incumplimiento de lo ordenado.

Soria 5 de Julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; dos, para la de Ciencias Físicoquímicas, Sección de

Química; una para la de Derecho, y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito; fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco, hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian.

Art. 3.^o Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.^o Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.^o Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñan-

za, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determina para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 30 de Junio de 1924.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Juzgados municipales.

PENALCAZAR.

Por renuncia del que la venía desempeñando, en virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del artículo 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Peñalcazar 1.º de Julio de 1924.—El Juez municipal, Basilio Portero.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1924-25, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedara consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Almaluez. Abión.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales.

Matalebreras. Golmayo.
Almenar. Carrascosa de Arriba.
Barriomartín.

SORIA.—Imprenta provincial.